

Magangué, agosto 26 de 2021

Señor:  
Juez 1º. Promiscuo del Circuito de Mompós  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario de Rendición provocada de cuentas indemnización de perjuicios.

Demandante: MUNICIPIO DE MOMPÓS

Demandada: ELECTRICARIBE S. A. E. S. P., CORELCA S.A. Y  
ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A.

Radicación: 13 468 31 89 001 2001 0017100

Mónica del Carmen Ortega Díaz, en mi calidad de apoderada judicial del ente demandado Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, me dirijo a usted para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha agosto 20 de 2021, mediante el cual el despacho dispuso no decretar el desistimiento tácito del proceso.

Ruego al Señor Juez revocar la decisión y en su lugar disponer el archivo del proceso teniendo en cuenta la actitud asumida por la entidad demandante, la cual no cumplió con la carga procesal impuesta inicialmente por auto de fecha 12 de diciembre de 2001, admisorio de la demanda, en el cual se ordenó la notificación a todas las demandadas, obligación que fue ratificada en el auto recientemente emitido por usted en junio 16 de 2021.

Claramente la ley (artículo 317 C.G.P. numeral 1º.) y lo reitera el auto, las partes deben cumplir con las cargas procesales que se les imponen, más aún si se trata de notificación del auto admisorio de la demanda.

En el presente caso, ante la negativa de declarar el desistimiento tácito, cabe preguntarse: cuál es la suerte de la demandada Corelca S.A., dentro del proceso, si no fue notificada ni excluida de la litis?. Será posible continuar con el normal curso del proceso en estas circunstancias?. Puede deducirse de la conducta asumida por el ente demandante que le interesa continuar con el proceso?

Creemos que ante semejante circunstancia no es posible continuar con el proceso, y lo legal y lógico es disponer su archivo, pues así lo manda el inciso 2º. Numeral 1º. Del artículo ya citado.

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa”.*

*La norma es clara y no admite discusión.*

*Hay una equivocación en el razonar del despacho, pues considera que al haber ordenado la notificación de la agente liquidadora neutralizó el desistimiento tácito, siendo que es algo totalmente diferente a la notificación de Corelca S.A. que no se hizo, ni se ha hecho por parte del ente demandante.*

*Lo que la norma prevé en el literal c), es la interrupción de los términos, pero una cosa es el término y otra la carga procesal incumplida, en este caso, la notificación de la demanda.*

*Mi apadrinada ha esperado durante 20 años a que se resuelva su suerte en el proceso, si en este término el ente territorial demandante no ha promovido actuación alguna, lógico es que se libere de las pretensiones.*

*Por los argumentos anteriormente expuestos rogamos al señor Juez, revocar en su integridad la providencia recurrida y acceder a nuestra solicitud.*

*Atentamente,*



---

MONICA DEL CARMEN ORTEGA DIAZ.  
C.C N°. 45.485.264 de Cartagena.  
T.P. N° 74663 del C.S de la Judicatura.







